



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 12438/2008/3/CFC1

REGISTRO N° 935/2014.4

AUTOS Y VISTOS

//la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de mayo del año dos mil catorce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación de fs. 18/25 en la presente causa nro. CFP 12438/2008/3/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: **"DE VIDO, Julio Miguel y MINNICELLI, Alessandra s/recurso de casación"** de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la causa nro. 42.976 de su registro, por resolución del 9 de junio de 2009, obrante a fs. 718/720, resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal, doctor Guillermo F. Marijuan, contra la resolución de fs. 643/667, por la que el magistrado instructor sobreseyó a Julio Miguel De Vido y Alessandra Minnicelli en orden a los hechos investigados en autos (todas las fojas del expte. ppal.).

II. Que contra dicha decisión, el doctor Guillermo F. Noailles, en su carácter de Fiscal General a cargo de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (en adelante, "F.N.I.A."), conjuntamente con el doctor José L. Magnazo, en su calidad de Fiscal General de dicha dependencia, interpusieron recurso de casación (fs. 741/760 vta. del expte. ppal. -en copia a fs. 18/25 del presente incidente), el que tras haber sido denegado por el "a quo" (fs. 766/767 del expte. ppal -en copia a fs. 1/2 del presente incidente), fue concedido por esta Sala IV -con integración parcialmente diferente de la actual-, con motivo de la queja articulada por los mencionados representantes de la F.N.I.A. (reg. nro. 15.098 del 15/06/2011, fs. 51/52 vta.). Posteriormente, la citada representación de la

F.N.I.A. y el doctor Ricardo G. Wechsler, en su carácter Fiscal General ante esta Cámara, hicieron sus presentaciones escritas con el propósito de mantener dicho recurso casatorio (fs. 66 y 65, respectivamente).

III. Que la representación de la F.N.I.A. encauzó su recurso en los términos del supuesto previsto por el art. 456 -inc. 2º- del C.P.P.N.

Sustancialmente, postuló que la resolución cuestionada es arbitraria, en virtud de que inobservó lo normado por el art. 444 del C.P.P.N., por haber ingresado al fondo de la cuestión objeto de apelación.

Desde dicha perspectiva, la recurrente sostuvo que en la decisión criticada el "a quo", implícitamente, confirmó el sobreseimiento apelado. Al respecto, la parte puntualizó que dicha solución procesal resulta prematura en autos y precisó las medidas de prueba que, a su juicio, se encuentran pendientes de producción en estas actuaciones.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del Código Penal de la Nación, se presentó el doctor Ricardo G. Wechsler, en su carácter de Fiscal General ante esta C.F.C.P., quien, por análogas razones a las expuestas por la representación de la F.N.I.A., solicitó que se haga lugar al recurso articulado por dicha dependencia (fs. 72/75).

V. Que, celebrada la audiencia prevista por los arts. 465 -último párrafo- y 468 del C.P.P.N., esta Sala IV resolvió -por mayoría- declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la representación de la F.N.I.A., sin costas, y tener presente la reserva del caso federal (reg. nº 300/12 del 16/03/2012, fs. 85/95 vta.).

VI. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó dicha resolución de esta Sala IV y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento, con motivo de las quejas articuladas por el Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal y por el Fiscal General de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, a raíz de la denegatoria de los recursos extraordinarios oportunamente interpuestos (causas D.321.XLVIII y D.323.-XLVIII, rtas. el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 12438/2008/3/CFCI

18/06/2013, fs. 204/207).

VII. Que, reeditada la audiencia prevista por los arts. 465 -último párrafo- y 468 del C.P.P.N., comparecieron el Fiscal General ante esta C.F.C.P., doctor Raúl O. Pleé - en reemplazo del doctor Ricardo Wechsler, por estar el primero de los nombrados en uso de licencia- y el doctor Julio E. Virgolini, en su carácter de letrado defensor de Julio Miguel De Vido y Alessandra Minicelli (cfr. fs. 296). El doctor Pleé y el doctor Guillermo F. Noailles, en representación de la F.N.I.A., presentaron breves notas (fs. 290/295 vta. y 283/289 vta., respectivamente).

En dichas circunstancias, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Realizado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: doctores Mariano Hernán Borinsky, Juan C. Gemignani y Gustavo Hornos.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Conforme surge de los resultandos, la actual intervención de esta Sala IV se origina en el reenvío ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia del 18 de junio de 2013, mediante la cual revocó lo resolución dictada por esta Sala IV con fecha 16 de marzo del 2012 (reg. n° 300/12).

En dicha oportunidad, a fs. 85/95 vta. del presente incidente, esta Sala IV -por mayoría- había declarado inadmisibile el recurso de casación articulado por la representación de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (fs. 741/760 vta.) contra la decisión del "a quo" (Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal -en adelante, "C.N.A.C.C.F."-, fs. 718/720) que había declarado mal concedido el recurso de apelación articulado por el agente fiscal interviniente, doctor Guillermo F. Marijuan (fs. 669/671 vta.), contra el sobreseimiento por el delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público, dictado por el magistrado instructor oportunamente a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, doctor Octavio Aráoz de Lamadrid, respecto de Julio M. De Vido y

Alessandra Minnicelli (fs. 643/667), el cual, a su vez, había sido consentido por el Fiscal General ante la C.N.A.C.C.F, doctor Germán Moldes (fs. 720 vta., todas del expte. ppal.).

Para así decidir, esta Sala IV -por mayoría- sostuvo que la representación de la F.N.I.A. no estaba legitimada en autos para recurrir por no haberse iniciado la causa por denuncia de dicho organismo. En respaldo de dicha conclusión, en lo sustancial, se sostuvo que, a tenor de lo normado por el art. 45 -inc. 'c'- de la ley 24.946, el ejercicio directo de la acción penal pública por parte de la F.N.I.A. tenía como presupuesto necesario e ineludible el cumplimiento de dos requisitos -de carácter acumulativo y no alternativo-: a) que la causa penal se haya iniciado por denuncia de ese organismo -lo cual no se había verificado en el caso traído a estudio en atención a que la presente se había iniciado por denuncia del doctor Ricardo Monner Sans- y b) que el fiscal competente tenga un criterio contrario a la prosecución de la acción; aspecto que tampoco se había verificado en el *sub lite*, pues el Fiscal General ante la C.N.A.C.C.F. había consentido la resolución que había declarado mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el agente fiscal.

En el voto del suscripto -que conformó la mayoría junto con el del juez Gustavo M. Hornos-, se precisó que la posición sustentada por la F.N.I.A. en torno a su legitimación para recurrir en estas actuaciones se basaba en una interpretación extensiva de lo normado por los arts. 45 -inc. 'c'- y 48 de la ley 24.946, con afectación a las garantías constitucionales del imputado a la defensa en juicio y al debido proceso legal (C.N., art. 18). Asimismo, con relación a la Res. PGN nro. 147/08 del 05/11/08, invocada por la F.N.I.A. para respaldar su legitimación en autos, se puntualizó que cualquiera que fuera el alcance de la citada resolución general, el que el impugnante le había asignado en autos excedería la competencia que la Constitución Nacional (art. 120) y la ley 24.946 (art. 33 -incs. 'b' y 'd'-) asignan al Procurador General de la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 12438/2008/3/CFC1

Nación, con el consecuente agravio para el imputado y un menoscabo a nuestro sistema de gobierno, cuya esencia radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución (cfr. cons. "V" del voto del suscripto en la resolución del 16/03/2012, reg. n° 300/12 de esta Sala IV).

En la citada sentencia del 18 de junio de 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, revocó lo resuelto por esta Sala IV el 16 de marzo de 2012 (Reg. nro. 300/12). Para así decidir, la Corte remitió, en lo aplicable y pertinente, a los fundamentos y conclusiones de su precedente "Moreno, Guillermo s/recurso de queja (recurso extraordinario)" (Fallos: 335:622). En el caso Moreno, la Corte sostuvo que, en función de una interpretación armónica de los arts. 45 -inc. 'c'- y 48 de la ley 24.946, la comunicación exigida al juez de la causa por el citado art. 48 extiende la facultad de asunción directa del ejercicio de la acción por parte de la F.N.I.A. a procesos que no tengan su origen en una denuncia de dicho organismo y de cuya sustanciación sus integrantes únicamente conozcan por dicha comunicación (cfr. cons. 7° y 8°).

En atención a lo manifestado, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso de autos con sustento en lo establecido previamente por el Máximo Tribunal en un caso análogo al *sub lite*, la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas se encuentra legitimada para ejercer la acción penal pública en estas actuaciones.

II. En el recurso de casación en examen, la representación de la F.N.I.A. cuestiona la decisión del "a quo" (09/06/09, cfr. fs. 718/720 del expte. ppal.), mediante la cual se declaró mal concedido, por falta de motivación (cfr. C.P.P.N., arts. 438, 444 y 450), el recurso de apelación interpuesto por el doctor Guillermo J. Marijuan, agente fiscal actuante, contra la resolución del magistrado instructor que resolvió sobreseer a Julio M. De Vido y a Alessandra Minnicelli, en orden a los hechos por los que

fueran denunciados, calificados como enriquecimiento ilícito de funcionario público (cfr. C.P., art. 268 y C.P.P.N., art. 336 -inc. 2º-).

Al respecto, se advierte que, conforme lo señalado por el aquí recurrente, la decisión impugnada por la vía casatoria impidió la prosecución de la acción penal pública en cabeza de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, en atención a que el referido organismo no fue oído en la instancia de apelación con el alcance legitimante otorgado por el referido fallo de la C.S.J.N. del 18/06/2013.

Por lo demás, corresponde señalar que la defensa no demostró el perjuicio concreto que le irroga el agregado de las breves notas presentadas por la F.N.I.A. (fs. 283/289), cuyo desglose solicitó en el marco de la audiencia celebrada en esta instancia (fs. 296). En particular, la defensa no precisó qué concretos argumentos esgrimió la representación de la F.N.I.A. que no hubieran sido expuestos en el recurso de casación. Por dicha razón, la pretensión de la defensa no puede prosperar.

En idéntica oportunidad procesal, el doctor Raúl O. Pleé introdujo un pedido de apartamiento de los jueces de la Sala I de la C.N.A.C.C.F. que dictaron la resolución recurrida para la emisión de un nuevo pronunciamiento en autos (fs. 290/296). Al respecto, se advierte que dicho pedido del Fiscal General ante esta instancia no fue suficientemente fundado, a tenor de lo normado por el art. 173 del C.P.P.N. y de la garantía del debido proceso legal (Constitución Nacional, art. 18).

III. Por lo expuesto, propicio al acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y, en consecuencia, ANULAR la decisión de fs. 718/720, por la cual la Sala I de la C.N.A.C.C.F. resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal, doctor Guillermo F. Marijuan, contra la resolución de fs.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 12438/2008/3/CFC1

643/667, por la que el magistrado instructor sobreseyó a Julio Miguel De Vido y Alessandra Minnicelli en orden a los hechos investigados en autos (todas las fojas del expte. ppal.) y REENVIAR las actuaciones a la instancia anterior para el dictado de un nuevo pronunciamiento, previo escuchar a todas las partes legitimadas. Sin costas en esta instancia (C.P.P.N., arts. 456 -inc. 2º-, 471, 530 y 531). Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

El **señor juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

Por coincidir sustancialmente con los argumentos expuestos por el Dr. Mariano Hernán Borinsky, habré de emitir mi sufragio en el mismo sentido. Entiendo, también, que corresponde apartar a la Sala I de la Cámara Federal, en función de lo dispuesto por el art. 173 del CPPN.

Así lo voto.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones formuladas en el voto que lidera el presente acuerdo, adhiero a la solución que allí se propicia.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y, en consecuencia, **ANULAR** la decisión de fs. 718/720, por la cual la Sala I de la C.N.A.C.C.F. resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal, doctor Guillermo F. Marijuan, contra la resolución de fs. 643/667, por la que el magistrado instructor sobreseyó a Julio Miguel De Vido y Alessandra Minnicelli en orden a los hechos investigados en autos (todas las fojas del expte. ppal.) y **REENVIAR** las actuaciones a la instancia anterior para el dictado de un nuevo pronunciamiento, previo escuchar a todas las partes legitimadas. Sin costas en esta

instancia (C.P.P.N., arts. 456 -inc. 2º-, 471, 530 y 531). Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada N° 15/13, CSJN -lex 100-). Cúmplase con el reenvío ordenado, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

JUAN CARLOS GEMIGNANI

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí: